

Bogotá, D.C.

Señor:

MARIO CESAR GOMEZ SERNA
Representante Legal ECOFLORA SAS
Carrera 3 No.120-24.
Teléfono: 6297878.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Una vez vencido en la fecha el término de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el oficio de citación para la notificación personal del "*Acto Administrativo por medio del cual se revoca el Acto Administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016*" de fecha 30 de septiembre de 2016, enviado el 04 del Octubre de 2016, según radicado 2016EE2802 y sin que Usted haya comparecido a dicha diligencia, por medio del presente se procede a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la norma indicada, se anexa copia íntegra y auténtica del acto administrativo indicado, de donde se extracta además lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO: "*Acto Administrativo por medio del cual se revoca el Acto Administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016*"

FECHA DE EXPEDICION: 30 de Septiembre de 2016

AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO: La Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico como ordenadora del gasto delegada.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del mencionado acto.

AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE: Ante el funcionario que expidió la decisión.

PLAZO PARA INTERPONER LOS RECURSOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.*"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente en el lugar de destino, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

MARTHA C. ANDRADE M.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Copia íntegra y auténtica del "Acto Administrativo por medio del cual se revoca el Acto Administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016"

Proyectó: Lucía Aldana Velásquez



Acto Administrativo por medio del cual se "revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016".

La Directora de Gestión Corporativa - Ordenadora del Gasto delegada - de La Secretaría Distrital De Desarrollo Económico, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los Acuerdos 257 de 2006 y en virtud de lo dispuesto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, Resolución 0782 de 2016 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, mediante Acto Administrativo de fecha 1 de septiembre de 2016, se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 003 de 2016, cuyo objeto contractual es: *"Implementar el montaje de procesos de reconversión productiva para sistemas agrícolas y pecuarios innovadores, en las zonas rurales del distrito capital"*.

Que el 01 de Septiembre de 2016, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en adelante la SDDE, publicó en la página web del SECOP el pliego de condiciones definitivo incluyendo el cronograma correspondiente al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 003 de 2016.


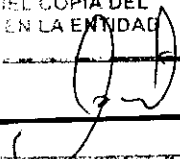
Que en desarrollo del proceso de selección abreviada de menor cuantía se presentaron las ofertas de las sociedades comerciales: 1) Kibutzim Ltda. 2) Fundación Espeletia. 3) Ecoflora S.A.S y 4) Ferccodi S.A.S.

Que el día 13 de septiembre de 2016, se publicó en la página web del SECOP el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes, quedando inicialmente habilitada y calificada la sociedad comercial Fundación Espeletia, y pendiente para subsanación las empresas Kibutzim Ltda., Ecoflora S.A.S y Ferccodi S.A.S.

Que las empresas Ecoflora S.A.S y Ferccodi S.A.S subsanaron dentro del periodo de tiempo establecido en el cronograma del proceso quedando habilitadas las sociedades comerciales: 1) Fundación Espeletia 2) Ecoflora S.A.S y 3) Ferccodi S.A.S.

Que dentro de la oportunidad procesal, el proponente Ecoflora S.A.S presentó observaciones a la evaluación preliminar de requisitos habilitantes, las cuales fueron debidamente atendidas y publicadas por la SDDE, junto con el informe definitivo de verificación de los requisitos habilitantes y la evaluación o ponderación otorgada a cada proponente habilitado, en la página web del SECOP el día 20 de septiembre de 2016.

LA JEFE DE LA OFICINA ASISTENTE JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	
CERTIFICA QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD	
FECHA	FIRMA
12 de 10 de 2016	

 LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	
CERTIFICA QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD	
FECHA	FIRMA
12 de 10 de 2016	



Acto Administrativo por medio del cual se “revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016”.

Realizada la verificación de requisitos habilitantes y la evaluación, la oferta presentada por la empresa Ecoflora S.A.S, obtuvo el mayor puntaje con 997 puntos.

Que el 21 de septiembre de 2016, el proponente Fundación Espeletia presentó observación extemporánea al informe de verificación de requisitos habilitantes y a la evaluación, a la cual se dio respuesta mediante documento que se publicó en fecha 22 de septiembre de 2016.

Que el 22 de septiembre de 2016, el proponente Ferccoddi S.A.S. presentó observación extemporánea al informe de verificación de requisitos habilitantes y a la evaluación, a la cual se dio respuesta mediante documento que se publicó en fecha 22 de septiembre de 2016.

Que el 22 de septiembre de 2016, la Ordenadora del Gasto de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 003 de 2016 a la sociedad comercial Ecoflora S.A.S identificada con el N.I.T. 830032102-1, por el valor de ciento treinta y dos millones setecientos catorce mil ciento veintidós pesos M/CTE (\$132.714.122) incluido el IVA y gastos directos e indirectos, una vez surtida la verificación y evaluación de las ofertas presentadas y en atención a la recomendación del comité evaluador designado, documento que fue publicado en la página web del SECOP el día 23 de septiembre de 2016.

Que el 23 de septiembre de 2016, siendo las 04:48 p.m. la Fundación Espeletia remitió copia de la denuncia presentada ante la *Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Republica, la Contraloría Distrital y la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Contra la Corrupción*, por una presunta violación, por parte de la SDDE, a los principios de transparencia, selección objetiva y presunta adjudicación indebida de contrato, en el desarrollo del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No.003 de 2016, en los siguientes términos:

(...)

“Por medio del presente documento me permito instaurar la denuncia del Asunto, en atención a que a pesar de haber formalizado la respectiva advertencia sobre el posible incumplimiento del principio de Transparencia y posible adjudicación indebida que se veía venir por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá, dentro del proceso de contratación del Asunto, esta Entidad prosiguió con la adjudicación del Contrato derivado del Procesa (sic), al proponente ECOFLORA SAS con fundamento en el hecho de mantener habilitado al proponente FERCCODI SAS, empresa que no llena los requisitos exigidos en el pliego pero que la Entidad mantiene hábil en el proceso.

• **HECHOS**

La presente denuncia se fundamente en los siguientes hechos:



Acto Administrativo por medio del cual se “revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016”.

1. Validación irregular de una certificación por parte de la Entidad otorgando el Cumplimiento de requisitos habilitantes técnicos de la firma Ferccodi SAS.

El Objeto del contrato que se derivará del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-003-2016 realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá D.C., es “IMPLEMENTAR EL MONTAJE DE PROCESOS DE RECONVERSIÓN PRODUCTIVA PARA SISTEMAS AGRÍCOLAS Y PECUARIOS INNOVADORES, EN LAS ZONAS RURALES DEL DISTRITO CAPITAL”.

En el capítulo “5.4” de la página 36 (requisitos habilitantes técnicos) del pliego definitivo del proceso en comento, se indica en el subcapítulo (experiencia del proponente) a continuación, el siguiente párrafo:

El proponente deberá demostrar experiencia relacionada con el montaje de sistemas productivos agrícolas y/o pecuarios, que incluyan producción bajo cubierta.

La acreditación de la experiencia se realizará aportando máximo tres (3) certificaciones de contratos terminados durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso, y cuyo objeto haya sido igual o similar al del presente proceso de contratación, o en actividades relacionadas con los productos que se deben obtener con la contratación requerida. Entiéndase, como actividades relacionadas, entre otras, las siguientes:


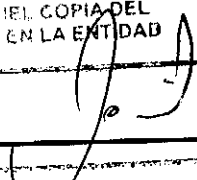
- El montaje de sistemas productivos agrícolas bajo cubierta.
- El montaje de sistemas productivos pecuarios, que incluyan producción bajo cubierta.
- El montaje de sistemas para producción de forraje verde hidropónico bajo cubierta.
- Diseño, montaje y/o adecuación de invernaderos y sistemas de riego.”

Retomando la exigencia del Pliego Definitivo de Condiciones, que en su Capítulo 5.4 REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICO, numeral 5.4.1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE y frente a la certificación allegada por la Empresa Ferccodi SAS (anexo copia), respecto al Contrato No. 3, expedida por la Empresa AINGENIARCO SAS, en la cual se manifiesta que la firma Ferccodi suscribió con ellos el Contrato de Obra No. 025-2012 cuyo Objeto fue: “**el mejoramiento, rehabilitación y optimización de la Planta de Tratamiento de Agua de Arboreda Alta (Córdoba)**”, la negrita es nuestra, no tienen nada que ver con el objeto del contrato que se derivará del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-003-2016 realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. y en consecuencia no debe ser soporte habilitante del proponente. Esta observación la remitimos mediante Oficio a la Entidad el día 21 de septiembre de 2016, por vía electrónica y en físico, (anexo copia).

En respuesta a nuestra observación recibimos vía correo electrónico el documento: RESPUESTA A OBSERVACIÓN EXTEMPORÁNEA, (anexo copia) (...) en el cual nos comunican que la Secretaría valida la certificación observada con una argumentación totalmente fuera de contexto y pretenden relacionar el objeto del contrato de la certificación observada con el del contrato que se derivará del proceso del Asunto.

J.J.

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	
CERTIFICA QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD	
FECHA	FIRMA
10-10-2016	<i>J.J.</i>

 LA JEFE DE LA OFICINA ASISTENTE JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	
CERTIFICA QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD	
FECHA	FIRMA
19.10.2016	



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Acto Administrativo por medio del cual se “revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016”.

No se complace que los funcionarios se atrevan a confirmar el cumplimiento del requisito con la siguiente afirmación: **“El mejoramiento, rehabilitación y optimización de la Planta de Tratamiento de agua de Arboreda Alta (Córdoba)”, se acepta teniendo en cuenta que se trata de actividades relacionadas entre otras con el “Diseño, montaje y/o adecuación de invernaderos y sistemas de riego” consideradas por la Secretaría como obras civiles de infraestructura y diseño en la reestructuración de las 16 cubiertas con estructura metálica y las 4 construcciones de invernaderos para forraje verde hidropónico, que constan de fabricación de pisos de cemento y cubierta, adicional a la adecuación y diseño del sistema hidráulico de los sistemas de riego de los 20 invernaderos.**

Demuestra la absoluta inconsistencia de esta decisión el hecho de que la certificación allegada por Ferccodi SAS, como antes lo anotamos, no describe las actividades realizadas en desarrollo del contrato sin embargo la Secretaría supone y establece unilateral y arbitrariamente que se trató de obras civiles de infraestructura y diseño, las cuales en ningún caso corresponden con la definición de actividades relacionadas, en el Pliego de Condiciones que entre otras, considera las siguientes:

- El montaje de sistemas productivos agrícolas bajo cubierta.
- El montaje de sistemas productivos pecuarios, que incluyan producción bajo cubierta.
- El montaje de sistemas para producción de forraje verde hidropónico bajo cubierta.
- Diseño, montaje y/o adecuación de invernaderos y sistemas de riego.”

Se confirma esta absurda y lamentable situación en el hecho de que ante la certificación de “El mejoramiento, rehabilitación y optimización de la Planta de Tratamiento de Agua de Arboreda Alta (Córdoba)”, la Secretaría esté **presumiendo de manera sospechosa la ejecución de obras civiles y diseños relacionados con cubiertas estructurales metálicas, construcción de inventarios, pisos de cemento y cubierta y con adecuación y diseños de sistemas hidráulicos de sistemas de riego, sin ningún soporte documental.**

(...)

2. Idoneidad de la Certificación

Con respecto a la certificación allegada por la Empresa Ferccodi SAS, como soporte de haber ejecutado “El montaje, rehabilitación y optimización de la Planta de Tratamiento de agua de Arboreda Alta (Córdoba)”, se presume su falta de idoneidad, en atención a las siguientes consideraciones:

- La certificación presenta como respaldo una dirección, número telefónico y correo electrónico que verificamos, no corresponde a la Empresa contratante en este caso AINGENIARCO SAS y por el contrario se trata de una casa de familia, situación que deja gran duda sobre su veracidad. Este hecho se confirma al consultar el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, (anexo copia) en el cual se registra un domicilio y un correo electrónico diferentes a los presentados en la certificación, no se registra un número telefónico.





Acto Administrativo por medio del cual se "revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016".

- Se refiere la certificación a la Planta de Tratamiento de Agua de Arboreda Alta (Córdoba). Consultadas las autoridades geográficas del Gobierno nacional y Regional, (DANE, IGAC Y Gobernación de Córdoba) no existe en ese departamento ni en el País un municipio ni corregimiento con este nombre. Esta situación no permite verificar entre otros aspectos si la propiedad de la Planta corresponde a la Empresa AINGENIARCO SAS o si por el contrario se trata de un subcontrato entre esta y Ferccodi SAS.

(...)

Que la SDDE, garantizado el derecho de defensa, el principio constitucional del debido proceso y el derecho de contradicción del proponente, procedió el día 26 de septiembre de 2016, a dar traslado de la denuncia efectuada, vía correo electrónico y mediante comunicación escrita al Representante Legal Armando Rodríguez González de la empresa Ferccoddi S.A.S., para que aclarará a la SDDE lo referente a los cuestionamientos señalados por el denunciante Fundación Espeletia, en relación con la validación de la certificación expedida por la empresa Aingeniarco S.A.S., la cual tiene por objeto: "Mejoramiento, rehabilitación y optimización de la Planta de Tratamiento de Agua de Arboreda Alta (Córdoba)". Para que diera respuesta en forma específica a las siguientes preguntas, anexando los soportes respectivos, así:

"(...)


1. Informar la Ubicación exacta de la planta de tratamiento de Agua de Arboreda Alta (Córdoba) y población, empresa o entidad pública beneficiaria de la planta de tratamiento.
2. Informar las actividades desarrolladas durante la ejecución del precitado contrato (contrato de obra 025 de 2012). Igualmente adjuntar copia del contrato de obra referenciado y el acta de recibo final o de liquidación del mismo, suscrito con la firma Aingeniarco S.A.S.
3. Presentar los Estados financieros de propósito general con corte a 31 de diciembre de los años 2011, 2012 y 2013.

(...)"

Que frente al requerimiento antes mencionado, el señor Armando Rodríguez González Representante Legal de la sociedad comercial Ferccodi S.A.S., a través del documento de fecha 27 de septiembre de 2016, no se pronunció de fondo frente a lo solicitado por la entidad, en el que señaló lo siguiente:

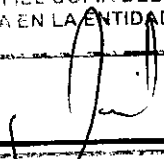
"(...) La FUNDACIÓN ESPELETIA presentó observaciones sobre el contrato de obra que presentó FERCCODI SAS para acreditar experiencia, fundamentando dichas observaciones y que no debió validarse dicha certificación expedida por INGENIARCO SAS, entre otras cosas porque "violaba los principios de transparencia, selección objetiva y presunta adjudicación indebida de contrato en el

AR

 LA JEFE DE LA OFICINA ASISTENTE JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	
CERTIFICA QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD	
FECHA:	FIRMA:
10-10-2016	<i>[Firma]</i>

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO

CERTIFICA QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD

FECHA: 12.10.2016 FIRMA: 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
DESARROLLO ECONÓMICO
Secretaría de Desarrollo Económico

Acto Administrativo por medio del cual se "revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016".

desarrollo del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC-003-2016." Sobre el particular se responde así:


Una vez revisado minuciosamente el Contrato No. 025-2012 suscrito con la compañía AINGENIARCO SAS anteriormente llamada ART-COL LTDA. Artefactos de Colombia Ltda, también hemos detectado que el objeto del contrato no nos habilita para realizar el Contrato objeto del Proceso de Selección de Menor Cuantía No. (sic), debido al alcance específico del mismo. Siembargo (sic), estaremos en disposición de suministrar a ustedes uno o varios contratos con la compañía AINGENIARCO SAS, empresa con la cual tenemos una relación mancomunada de alianza comercial estratégica, en donde FERCCODI SAS, suministra todos los elementos de ferretería y la compañía AINGENIARCO SAS, se encarga de la parte operativa-química ejecución, entrega a satisfacción y garantías, cuando el contrato es suscrito por nosotros. (...)"

Que analizada la respuesta de la firma Ferccodi S.A.S., la SDDE considera que la misma no resulta satisfactoria, por el contrario, al manifestar que: "hemos detectado que el objeto del contrato no nos habilita para realizar el Contrato objeto del Proceso de Selección de Menor Cuantía No. (sic), debido al alcance específico del mismo", hace concluir que la voluntad de la administración al momento de la expedición del acto administrativo de adjudicación se vio viciada por un error inducido, en el entendido de que se habilito la propuesta de la sociedad Ferccodi S.A.S, afectando el resultado del criterio de evaluación económico señalado en el pliego de condiciones definitivo de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 003 de 2016.

Que de igual forma, en la respuesta entregada por el proponente sociedad comercial Ferccodi S.A.S., se evidencia una duda razonable en cuanto a la legalidad del documento aportado en la propuesta, razón suficiente para no proceder con la suscripción del contrato adjudicado, pues la presencia de esa certificación afectó la habilitación de la sociedad comercial Ferccodi S.A.S., lo que genera la necesidad de realizar la corrección del informe de requisitos habilitantes y de la evaluación económica.

Que la SDDE considera que celebrar el contrato, producto del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No.003 de 2016, cuyo objeto es: "Implementar el montaje de procesos de reconversión productiva para sistemas agrícolas y pecuarios innovadores, en las zonas rurales del distrito capital", resulta contrario a la normatividad vigente y al pliego de condiciones definitivo, en el entendido que existen indicios suficientes para considerar que la voluntad de la administración estuvo viciada por un error ostensible y plenamente comprobado, al habilitar la propuesta de la firma Ferccodi S.A.S. en el requisito mínimo de experiencia.

Que luego de advertida esta situación y de continuar con el acto de adjudicación se estarían desconociendo principios que rigen la contratación estatal. La Ley 80 de 1993 precisa que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollaran con arreglo a los





Acto Administrativo por medio del cual se "revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016".

principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, por lo tanto es deber de la administración entrar a corregir de manera oficiosa los actos administrativos emitidos dentro del proceso contractual, toda vez que se evidencia que va en contra de los principios contractuales.

Que el Artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, faculta a las entidades estatales a revocar el acto administrativo de adjudicación de cualquier convocatoria pública, cuando se presenten cualquiera de las dos hipótesis señaladas en dicho artículo, en los siguientes términos:

Artículo 9º De la adjudicación. (...)

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993."

Que respecto a la facultad consagrada en la normativa precitada, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, mediante sentencia del 13 de abril de 2015, expediente No. 28347, Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

(...) "En efecto, como se mencionó ad supra la entidad convocante revocó directamente de forma tácita el acto de adjudicación No. 355 de 1999, con base en la existencia de un verro en el informe de evaluación determinante y eficaz en la escogencia del contratista, es decir, el acto ocurrió por medios ilegales, de la forma como lo mencionó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	
CERTIFICA QUE ESTA ES HIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD	
FECHA	FIRMA
12-10-2016	



LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO

CERTIFICA QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD

FECHA
10-10-2016

FIRMA

[Handwritten signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
DESARROLLO ECONÓMICO

Secretaría de Desarrollo Económico

Acto Administrativo por medio del cual se “revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016”.

repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.” (Subrayado y negritas ausente del original)

Que frente a la actuación dolosa del administrado al momento de intentar engañar a la administración, el Consejo de Estado en su fallo No. 29 del 16 de julio de 2002, señaló²:

(...) “II. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo.

a) La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad.....

El elemento de influencia de la actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans).” (...)

Que igualmente en sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 4303-04, Consejera Ponente doctora Ana Margarita Olaya Forero, indicó sobre la revocatoria directa de actos administrativos producto de medios ilegales, lo siguiente:

(...) “De la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento.

Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002). Radicación: 2300123310001997873202 (IJ 029). Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

²El Acto Administrativo. Michel Stassinopoulos Traducción jurídica del Dr. Francisco Sierra Jaramillo. Publicaciones Jesca. Bogotá D.E. 1981. Pag. 240.

[Handwritten initials]



Acto Administrativo por medio del cual se "revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016".


illegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A." (...). Subrayado fuera de texto.

Que conforme al análisis y valoración de la jurisprudencia antes citada, respecto a las actuaciones previas al acto administrativo de adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 003 de 2016, se concluye lo siguiente:

i) Concurren los dos elementos, de los cuales se presume el dolo del administrado por razón "... del silencio guardado por el administrado sobre la verdad....", en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a los cuales "...debe entenderse por actuación dolosa", el silencio de la firma Ferccodi S.A.S., al no referirse ni presentar los documentos de soporte requeridos por la Secretaría, para desvirtuar los señalamientos formulados sobre el contenido de la certificación obrante a folio 95, por parte del proponente Fundación Espeletia: a) responsabilidad de su autor, en este caso, del proponente Ferccodi SAS., pues fue quien allegó el documento anexo a la oferta, con la finalidad de ser valorado por la entidad, en aras de cumplir la experiencia exigida en el pliego de condiciones, y por supuesto, fundamento del resultado en la adopción del acto administrativo que aquí se revoca. b) influencia sobre el acto administrativo de adjudicación, toda vez que la certificación aportada por el proponente sociedad comercial Ferccodi S.A.S., fue determinante para habilitar la experiencia del participante, aspecto que incidió en el resultado de la ponderación de la evaluación económica, por cuanto la misma se realizaba sólo a los oferentes habilitados.

ii) En este sentido, bajo la presunción del dolo del participante Ferccodi SAS., al aportar una certificación obrante a folio 95 de su oferta, documento que adolece de inconsistencias no aclaradas, se indujo en error a la entidad, ocasionando un yerro en el informe de evaluación, determinante y eficaz en la escogencia del contratista, al habilitar la oferta de la firma Ferccodi S.A.S., amparada en el principio constitucional "de la buena fe", la cual afectó la ponderación económica de las ofertas, por cuanto al habilitarse tres proponentes, las variables de calificación alteran posiblemente el resultado final, es decir, que el acto de adjudicación, tuvo fundamento en un vicio de la voluntad de la administración por error inducido, o lo que es igual, ocurrió por medios ilegales, razones por las cuales dicho acto de adjudicación no puede considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento.

JL

 <p>LA JEFE DE LA OFICINA ASISTENTE JURÍDICA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	
<p>CERTIFICA QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD</p>	
FECHA	FIRMA
19-10-2016	<i>JL</i>

CERTIFICA QUE ESTA ES PIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD

FECHA

FIRMA

12-10-2016



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
DESARROLLO ECONÓMICO

Secretaría de Desarrollo Económico

Acto Administrativo por medio del cual se "revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016".

iii) Frente a la regla general de obtención del consentimiento para revocar un acto administrativo de carácter particular, por parte de la persona afectada o beneficiada por el mismo, en este caso, el de adjudicación del proceso selectivo, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia referenciada, la entidad tiene la facultad de revocar de forma directa el acto viciado en su formación, tal como se explicó anteriormente, sin obtener el beneplácito previo por parte del proponente Ecoflora S.A.S.

Que el Artículo 5º de la Ley 80 de 1993, refiere como deber de los contratistas, el de obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales. De la misma manera, el numeral 7º del Artículo 26 señala que: "Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa."

Que la sociedad comercial Ferccodi S.A.S. en la carta de presentación de la propuesta manifestó a través de su Representante Legal Armando Rodríguez González, "Que certifico que cumpliré con todas las condiciones contenidas en el pliego de condiciones, sus adendas, anexos, y en especial el anexo técnico".

Que la anterior afirmación, se encuentra en contradicción frente a la respuesta de fecha 27 de septiembre de 2016, emitida por el mismo proponente Ferccodi S.A.S., de cara a la solicitud de aclaración respecto a la certificación expedida por la empresa Aingeniarco S.A.S, obrante a folio 95 de la oferta, al manifestar que no se encuentra habilitada para ejecutar el objeto del contrato.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 14 de noviembre de 1975, Consejero Ponente Luis Carlos Sáchica, anales del Consejo de Estado, precisó que la razón de la revocación del acto administrativo es la de "no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio".

Que por lo anterior, la administración estima no sólo procedente sino necesaria y de imperativa aplicación, la revocación directa del acto administrativo de adjudicación de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 003 de 2016, emitido el 22 de septiembre de 2016 a favor de la sociedad comercial Ecoflora S.A.S., toda vez que, de acuerdo con lo ampliamente argumentado en este documento, es posible afirmar que el acto citado vulnera los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública, en especial los de legalidad, transparencia, selección objetiva, economía y eficacia, que aplican las actuaciones administrativas del Estado.

[Firma]



Acto Administrativo por medio del cual se "revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016".

Que en acatamiento de los principios de eficiencia y economía, se mantendrán las etapas del proceso desarrolladas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al vicio de la voluntad de la administración, acaecido al momento de la expedición del Acto Administrativo de Adjudicación emitido el 22 de septiembre de 2016 y en consecuencia se ordena al equipo evaluador del proceso de selección, efectuar la corrección sobre la evaluación técnica del oferente Ferccodi S.A.S., y por razón de la implicación sobre las variables de la ponderación económica, actualizar igualmente el informe de calificación económico, publicar dicha información en los portales de contratación, en un todo de conformidad y con estricto apego a las reglas y procedimientos establecidos en los pliegos de condiciones, anexos y adendas expedidos desde la apertura de la Selección Abreviada de Menor Cuantía SDDE-SMA-003 de 2016. En consecuencia la definición del proceso de selección se realizará en audiencia pública de adjudicación, cuya fecha será anunciada a través de Adenda que será publicada en los portales de contratación.

Que conforme a la problemática registrada en este acto, que da origen a la revocatoria del acto de adjudicación del proceso de selección multicitado, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del equipo evaluador, informar a las autoridades a que haya lugar, y a la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre los hechos relacionados anteriormente, con el fin que se adelanten las indagaciones que correspondan en el marco de las funciones y competencias asignadas a las mismas.

En mérito de lo expuesto la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el acto administrativo por medio del cual se adjudica la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 003 de 2016, cuyo objeto consiste en: *"Implementar el montaje de procesos de reconversión productiva para sistemas agrícolas y pecuarios innovadores, en las zonas rurales del distrito capital"*, con fundamento en las razones de hecho y derecho consignadas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al comité evaluador del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No.003 de 2016, que le corresponde efectuar la corrección sobre la evaluación técnica del oferente Ferccodi S.A.S., y por razón de la implicación sobre las variables de la ponderación económica, actualizar igualmente la misma, respecto de los proponentes que resulten habilitados.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a las autoridades competentes y a la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre los hechos consignados en la parte motiva de esta decisión, con el fin de que se adelanten las averiguaciones correspondientes.

LA JEFE DE LA OFICINA SEORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	
CERTIFICA QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD	
FECHA 10-10-2016	FIRMA



Acto Administrativo por medio del cual se "revoca el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2016".

ARTÍCULO CUARTO: Informar que contra esta decisión procede recurso de reposición ante el funcionario que dictó este acto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, conforme a los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en los portales de contratación SECOP y contratación a la vista.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

ISABEL CRISTINA JARAMILLO JIMÉNEZ
Ordenadora del Gasto (D)

Elaboró: Miguel E. Acosta Montenegro / Contratista OAJ
Revisó: Iván Darío Mena Muñoz / Contratista OAJ
Lucía Aldana / Profesional Especializado OAJ
Aprobó: Martha C. Andrade Muñoz / Jefe OAJ

 <p>LA JEFE DE LA OFICINA ASISTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO</p>	
<p>CERTIFICA QUE ESTA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LA ENTIDAD</p>	
FECHA	FIRMA
19.10.2016	